

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02400

Se rechazan las gestiones para la notificación personal de las demandadas María Eugenia Ballesteros Benítez y Luz Stella Guerrero Silva a las direcciones electrónicas informadas, dado que al final de la comunicación remitida, se anunció que se enviaba copia del mandamiento de pago, del auto que decreto el embargo, de la demanda y sus anexos según artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma ésta que prevé la notificación personal mediante mensaje de datos, y que acorde con el inciso 3º de tal disposición normativa *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Obsérvese que en los mensajes de datos enviados, se indicó a las demandadas que debían comparecer al juzgado a notificarse de la orden de apremio *"dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación"*, pese a que según se anunció, se trataba de la notificación que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no el citatorio del artículo 291 del C.G.P., máxime que el término de comparecencia cuando se trata de lugar ubicado en la misma sede del juzgado es de cinco días y no de diez, efectuando una mezcla de términos que prevén tales normas, lo cual implica que el extremo pasivo no tenga claridad ni certeza de la forma como se le efectúa la notificación, de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Mírese que una es la convocatoria a notificación personal que prevé el artículo 291 el C.G.P. y otra muy distinta es la notificación personal mediante mensaje de datos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las que contemplan plazos, formalidades y finalidades diversas que no pueden ser combinadas.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado en debida forma el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado, debe acreditar que el iniciador del correo recepciónó

acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En todo caso, con el fin de resolver sobre la notificación de las ejecutadas a la dirección física señalada, la parte demandante deberá dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 8 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

nm

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-35 de 2 de marzo de 2022.